

//tencia No.802

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, cuatro de junio de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"SAPRIZA, CARLOS C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - ACCESO A LA INFORMACIÓN - CASACIÓN"**, IUE: 2-8674/2017.

**RESULTANDO:**

I) Surge de autos -para una adecuada comprensión del asunto venido a conocimiento de la Corte- que el actor en su demanda (fs. 53/60) afirmó ser funcionario del Ministerio demandado, Consejero Escalafón M Servicio Exterior (Escalafón Diplomático) y solicitó judicialmente información conforme al art. 22 de la Ley No. 18.381.

Específicamente señaló que solicitó -en lo que interesa a los efectos de la casación- la siguiente información que detalló:

Solicitud de información pública ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de enero de 2015 (no proporcionada) cuyo contenido fue:

Saber, si se encontraron irregularidades en la investigación administrativa dispuesta por el RM 424/2014 de fecha 25 de julio de

2014.

Saber, si de haberse encontrado violaciones a lo dispuesto por el Decreto No. 500/991 en dicha investigación, se han anulado los actos administrativos afectados por las irregularidades.

Saber, si de haberse encontrado violaciones a lo dispuesto por el Decreto No. 500/991 en dicha investigación, se ha informado al Tribunal de Cuentas.

Saber, si de haberse encontrado violaciones a lo dispuesto por el Decreto No. 500/991 en dicha investigación y no haberse informado al T.C.A. en los casos que mantiene el actor contra la Administración.

Saber, si de haberse encontrado violaciones a lo dispuesto por el Decreto No. 500/991 en dicha investigación y no haberse procedido a anular los actos administrativos afectados, el motivo por lo que ello ha ocurrido.

Saber, si de haberse encontrado violaciones a lo dispuesto por el Decreto No. 500/991 en dicha investigación, se ha dispuesto la realización de un sumario.

Saber, si de haberse encontrado violaciones a lo dispuesto por el Decreto No. 500/991 en dicha investigación, y no haberse dispuesto

la realización del sumario, el motivo por el cual no fue hecho.

Solicitud de información pública cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 16 de enero de 2015 (no proporcionada) cuyo contenido fue:

Saber, si el Sr. Ministro ha dispuesto la realización de una investigación administrativa solicitada en la nota que diera lugar al GEX 2014/06001/05852 de fecha 22 de diciembre de 2014, por hechos ocurridos en relación al actor, violando los derechos establecidos por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por Ley No. 15.798.

En caso de haberlo hecho, obtener una copia de la resolución por la que se dispone tal investigación.

De no haberse ordenado la investigación, los motivos por lo que ello no ocurrió.

Requirió que se le entregase copia del GEX 2014/06001/05852 incluida las eventuales actuaciones eliminadas de dicho expediente.

Solicitud de información pública cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23 de julio de 2014 (no proporcionada).

Saber, si el Sr. Ministro

u otros funcionarios públicos dependientes de su cartera, realizaron acciones que no se encontraran mencionadas en la investigación administrativa RM 262/2012 vinculadas a la situación del actor y sus hijos.

De ser este el caso, saber cuáles fueron dichas acciones.

Solicitud de información pública cursada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 20 de abril de 2015 (no proporcionada) cuyo contenido fue:

Si se ha realizado una investigación administrativa a los efectos de determinar la existencia de violaciones a la norma, por la negativa de la Administración a proporcionar al actor la información solicitada en GEX 2015/060001/00758.

De haberse determinado la realización de una investigación, en torno a los hechos del punto 1 en qué fecha se inició.

De no haberse determinado la realización de una investigación, en torno a los hechos del punto 1, los motivos por los cuales no se ha hecho.

Si se ha iniciado una investigación administrativa a los efectos de determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos en relación al actor, tanto en lo que concierne a los

derechos previstos en la Convención contra la Tortura, como al Pacto de Derechos Civiles y políticos por acciones que incluyen la persistente negativa a cumplir con las disposiciones de la Ley No. 18.381.

De haberse determinado la realización de una investigación, en torno a los hechos del punto 4 en qué fecha se inició.

De no haberse determinado la realización de una investigación, en torno a los hechos del punto 4, los motivos por los cuales no se ha hecho.

Solicitud de información pública cursada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de junio de 2015 (no proporcionada).

Si se ha llevado a cabo la investigación solicitada en virtud de los GEX 2015/06001/2374 y 2015/06001/2440 en relación a las actuaciones del Dr. José María OLIÚ CARBONELL ante AGESIC.

De no ser este el caso, los motivos por los que no se ha hecho.

De no haberse hecho, el nombre y cargo de él o los funcionarios que tuvieron potestades de ordenar esta investigación.

El nombre y cargo de él o

los funcionarios que intervinieron y las actuaciones que realizaron en relación a los expedientes 2015/06001/2374 y 2015/06001/2440, así como los tiempos que se tomaron en el manejo del expediente.

Copia de los expedientes GEX 2015/06001/2374 y 2015/06001/2440.

Saber si se ha corregido la información enviada a AGESIC.

De no ser este el caso, cual ha sido el motivo.

El nombre y cargo de él o los funcionarios que se encontraban habilitados para tomar la decisión.

Solicitud de información pública cursada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores fecha 15 de junio de 2015 (no proporcionada).

Saber cuántas han sido las oportunidades en las que ha solicitado que tanto el embajador Bernardo GREIVER como la Dra. Mary LUZ hicieran entrega de información vencidos los plazos previstos por la Ley No. 18.381.

Si el embajador Bernardo GREIVER y la Dra. Mary LUZ se excusaron en la tramitación del GEX 2015/06001/01585. De no ser este el caso, saber cuál fue la participación del embajador Bernardo GREIVER como la Dra. Mary LUZ, incluido el

tiempo en que cada uno tuvo el expediente.

Solicitud de información pública cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 26 de febrero de 2015 (no proporcionada).

Saber qué cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibió el Ministerio en 2014 y 2015 y en cuántas de ellas se pronunció en forma favorable o negativa en los términos establecidos por la Ley No. 18.381.

Saber qué cantidades de solicitudes de acceso a la información presentadas en 2014 y 2015, no contestadas en plazo y forma, fueron presentadas por el actor.

Saber qué cantidad de solicitudes de acceso a la información presentadas en 2014 y 2015, no contestadas en plazo y forma, no fueron presentadas por el actor.

Una lista de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en 2014 y la fecha en que fueron contestadas.

Solicitud de información pública ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 26 de febrero de 2015 (no proporcionada).

Saber cuántas han sido las oportunidades en las que ha solicitado el actor que

tanto el embajador Bernardo GREIVER como la Dra. Mary LUZ hicieran entrega de información vencidos los plazos previstos por la Ley No. 18.381.

Solicitó, en definitiva, se hiciese lugar a la acción y se intimara al Ministerio de Relaciones Exteriores a proporcionar la información al accionante.

II) A fs. 79/84, compareció la Administración demandada y manifestó que, en atención a la gran cantidad y complejidad de expedientes que se fueron generando y las posteriores denuncias ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a formar un nuevo expediente el GEX 2016/06001/02476, en tanto se presentaron 61 solicitudes y se formaron 35 expedientes.

Las solicitudes de desglosaron de la siguiente forma:

a) Denuncias presentadas por el actor por entender que se estaba ante irregularidades pasibles de investigación administrativa, pretendiendo luego el inicio y diligenciamiento de procedimientos disciplinarios.

b) Solicitudes referidas a información inexistente o información que el peticionante pretende se produjera por el Ministerio, art. 14 Ley No. 18.381.

c) Solicitud de acceso a información reservada.

d) Información cuyo acceso se pretende por vía judicial al amparo del art. 22 Ley No. 18.381.

e) Solicitud de retiro de la candidatura de Luis ALMAGRO como secretario general de la OEA hasta que no se haya realizado la investigación administrativa.

f) Solicitudes genéricas confusas o que requieren dictámenes.

Afirmó que no había dado cumplimiento a los plazos establecidos por la Ley No. 18.381 y ante la ausencia de resolución expresa fundada, franqueando o negando la información solicitada, se dictó la Resolución Ministerial No. 157/2017.

Señaló que el Ministerio dictó el acto administrativo en el que parcialmente dispone el acceso a determinada información pública y, por otra parte, deniega también en forma fundada el acceso a información excluida.

III) Que, por Sentencia Definitiva No. 55/2017 de 5 de junio de 2017, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4to. Turno falló: *"Amparando parcialmente la demanda y en tal mérito condenando a la*

*demandada Ministerio de Relaciones Exteriores a proporcionar al actor la información solicitada, con las especificaciones establecidas en el numeral 7° del Capítulo de Considerando en plazo máximo de 15 días...*" (fs. 168/177).

IV) En segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno por Sentencia Definitiva DFA-0009-000217/2017 de 30 de junio de 2017 revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, desestimó la demanda, sin especial condenación (fs. 207/221 vto.).

V) A fs. 224/238 vto., la parte actora interpuso recurso de casación y manifestó que la sentencia atacada violenta el derecho a la información pública (art. 3 de la Ley No. 18.381) y el principio de transparencia.

Indicó que la sentencia recurrida desconoce los derechos de acceso a la información consagrados tanto a nivel constitucional, como legal y reglamentario; desconociéndose el carácter público de la información solicitada.

Afirmó que resulta relevante considerar que el Estado mediante la Ley No. 18.418 asumió determinadas obligaciones que genéricamente están descritas en el art. 4 de la Convención relacionada y fundan, asimismo, la condena que se impone

por la presente.

De la simple lectura de lo solicitado surge que el acceso a la información pública solicitada no violenta ninguna norma porque es información pública de libre acceso por los interesados.

Expresó que, el primer error de derecho de la sentencia consiste en suponer que el acto administrativo, Resolución Ministerial No. 157/2017, fue dictado en cumplimiento de la Ley No. 18.381.

Precisó que la Administración dictó un acto extemporáneo que no puede generar efecto jurídico alguno. Si el órgano público no le confiere a la información los caracteres de reservada, secreta o confidencial en el plazo establecido en el art. 18 de la Ley No. 18.381, la oportunidad para ello le precluye.

Manifestó que la Resolución Ministerial No. 157/2017 resulta extemporánea no sólo porque se dio el silencio positivo, sino porque la información solicitada no es de carácter secreta, reservada, ni confidencial.

Alegó que en la recurrida se desconoce el hecho que se configuró, previo a la Resolución Ministerial No. 157/2017, el silencio positivo de la Administración, en consecuencia, debió

confirmarse la sentencia de primera instancia.

Consideró que la Sala realizó un equivocado análisis de los derechos invocados y su alcance, esto es, el acceso a la información pública y el deber de la Administración de proporcionar la información ante la configuración del silencio positivo, todo lo cual limita derechos consagrados constitucional y legalmente.

Otro error de derecho, a su juicio, en el que incurre la sentencia, es considerar como inexistente información que fuera solicitada Si no se realizaron investigaciones, si no se realizaron determinadas acciones debe informarse en dicho sentido, pero nunca decirse que la información es inexistente. La información está en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores, si sustanciaron procedimientos a raíz de denuncias así debió manifestarlo y qué acciones se llevaron a cabo así debió indicarlo.

Señaló que la sentencia recurrida realiza una equivocada ponderación de derechos amparando un presunto derecho a la intimidad -que no fue acreditado- respecto a las investigaciones administrativas llevadas a cabo.

Sostuvo que la información solicitada en el numeral 4) de la demanda no es confusa, es clara la solicitud, ya que le permitiría saber la

cuestión que llevó a la Administración a adscribir al actor en Suiza, pese a lo cual existía un informe de la Sala de Abogados del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se señaló que no existía violencia doméstica ni alteración funcional. Dicha información le permitiría saber quién autorizó y qué funcionario hizo la denuncia ante la Sede Penal. Por igual, de esta forma podría controlar la acción de los funcionarios en su actuación, saber si se ajustaron o no a Derecho.

VI) Conferido traslado del recurso de casación, la Administración demandada lo evacuó a fs. 241/248 vto. y bregó por su rechazo.

VII) Franqueado por la Sala el recurso de casación interpuesto y recibidos los autos por la Corporación (fs. 254), por Decreto No. 1823 de fecha 2 de octubre de 2017, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 255 vto.), la que se acordó dictar en legal forma.

**CONSIDERANDO:**

I) Que la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes, acogerá parcialmente el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la impugnada, en base a los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) **En cuanto a los cuestionamientos a la admisibilidad del recurso de casación**

**interpuesto.**

La parte demandada objetó la admisibilidad del recurso en examen, fundándose en que el proceso regulado por la Ley No. 18.381 tomó como referencia la regulación del proceso de amparo, estructura procesal esta última que no admite el recurso de casación.

Asimismo, el Ministerio demandado objetó que el recurso de casación de su contraparte cumpliera con lo dispuesto en el artículo 273 del C.G.P., al no identificar las normas infringidas ni ser claro y conciso.

La Corte, a diferencia del criterio postulado por la demandada, considera que no se verifican ninguna de las causales de inadmisibilidad referidas.

**III) Respecto de la procedencia del recurso de casación en el proceso de acceso a información pública regulado en la Ley No. 18.381.**

El recurso de casación procede en la denominada "acción de acceso a la información" regulada en los artículos 22 a 30 de la Ley No. 18.381. En tal sentido, la Corporación hace suyas las razones expuestas por estudios especializados sobre el punto (GONZÁLEZ MIRAGAYA, Santiago: "Proceso de acceso a la información pública (Ley No. 18.381)", en

Revista Uruguaya de Derecho Procesal 3-4/2008, pág. 350 y del mismo autor: "*Naturaleza jurídica del proceso de habeas data, sus consecuencias y otros aspectos procesales*", en Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1/2008, pág. 72); en similar orientación conceptual, véase la obra de GAIERO, Bruno y SOBA, Ignacio: "*La regulación procesal del habeas data*", Editorial B de F, Montevideo, 2010, págs. 197/201).

Cabe transcribir parte de lo expuesto por GAIERO y SOBA respecto a esta cuestión: *Con relación al recurso de casación, ya Arlas en su tiempo entendió que el recurso de casación resultaba aplicable a los procesos sumarios: "En lo que respecta al recurso de casación, él se aplica tanto a juicios ordinarios como a los sumarios, salvo que se trate de un caso en que la sentencia no cause estado..., o en que quepa un juicio ordinario posterior..., así como en aquellos supuestos en que la ley expresamente niega, después de la sentencia de segunda instancia, todo recurso ordinario o extraordinario contra ella..."*.

Claramente, las leyes en estudio no contienen ninguna disposición que expresamente impida la interposición de un recurso de casación. Luego, será procedente o no si se cumplen los requisitos previstos con carácter general en el C.G.P en sus arts. 268 a 280.

Bajo ese y otros consistentes fundamentos, González Miragaya admite el recurso de casación tanto en el proceso previsto por la Ley No. 18.331 como en el de la Ley No. 18.381.

Véase, además, que si bien el recurso de casación se encuentra regulado en un cuerpo codificado que no previó la estructura del proceso sumario (pues contempló, básicamente, en cuanto a procesos de conocimiento contenciosos: el ordinario, el extraordinario y el monitorio), no hay ninguna traba a su utilización en otro tipo de proceso que no se encuentre previsto en el Código. Las hipótesis de improcedencia en ningún caso se refieren a que se encuentran excluidas aquellas sentencias a las que se ha arribado en un proceso sumario.

Esto resulta ser una diferencia más con el proceso de amparo, que al admitir un proceso posterior sobre la misma cuestión (C.G.P., art. 269, N° 2) no admite el recurso de casación.

Por otra parte, entendemos que la posición a la que adherimos es la que más consustancia con las finalidades originarias del recurso de casación, así como con la nota de coherencia, consistencia y unidad del sistema procesal civil (GAIERO, Bruno y SOBA, Ignacio: "La regulación procesal...", págs. 197/199).

Por ello, y en base a las razones explicitadas en caso análogo (Sentencia No. 3302/2008, corresponde descartar la causal de inadmisibilidad del recurso señalada por la demandada.

IV) **Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 273 del C.G.P.**

Tampoco le asiste razón a la demandada en cuanto a que el recurso interpuesto por el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo 273 del C.G.P.

A diferencia del criterio postulado por la Administración, el medio impugnativo cumple a cabalidad tanto en lo que refiere a la identificación de las normas de derecho erróneamente aplicadas por la Sala como a los concretos motivos que lo fundan.

Tal como lo ha señalado VESCOVI al analizar el requisito previsto en el art. 273 num.1 del C.G.P. que: *"cuando hablamos de norma de Derecho, entendemos que debe usarse el criterio amplio que surge de esa expresión en su tenor literal, que es claro y además suficientemente explicado en la exposición de motivos (...) no se hace necesario exigir la cita de un determinado artículo de la ley violada, como sucede en algún país extranjero, en la cual la ley habla de 'contravención al texto de la ley'. Nuestra*

*forma es más amplia y expresamente se quiso adoptarla así, por lo cual, la interpretación no debe restringir el texto legal, ni inspirarse en otras leyes con diferente redacción*" ("El recurso de casación. Segunda edición del libro: La casación civil", Ediciones Idea, 1996, pág. 107).

En el caso, el recurrente adujo expresamente que la Sala incurrió en una errónea interpretación de los derechos consagrados en la Ley No. 18.381 (fs. 224 vto.), argumentando respecto de cada uno de los errores de derecho que le imputó a la recurrida (fs. 225/238).

Incluso, en varias oportunidades citó expresamente las disposiciones erróneamente aplicadas (fs. 225 vto. infra, 234 vto., 235). Por otra parte, resulta ilustrativo del cumplimiento de lo establecido en el art.273 del C.G.P. que la parte demanda pudo controvertir la argumentación de su contraria, tal como surge del capítulo III de su escrito de fs. 241/248 vto., de modo que nada cabe reprochar al recurrente en cuanto a la estructuración expositiva del recurso.

V) **El marco de análisis del recurso planteado.**

En primer término, estima la Corte que resulta útil y necesario para la resolución

del recurso interpuesto enmarcar el análisis de los agravios siguiendo el enfoque del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno en la Sentencia No. 354/2011, redactada por el Dr. Fernando CARDINAL.

Con las naturales adecuaciones al caso y los agregados pertinentes, se seguirá lo expresado en dicho pronunciamiento.

En primer término, cabe relevar una circunstancia que reduce, en forma decisiva, las posibilidades de defensa y análisis del deber de brindar la información por parte de la Administración demandada.

En efecto, el art.18 de la Ley No. 18.381 establece que "*(...) vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva (...)*".

Se impone entonces determinar el alcance de este "silencio positivo" tal como lo denomina la propia Ley en el título del artículo citado.

Por otra parte, no hay que olvidar que la Ley establece que la petición de acceso debe ser resuelta por el jerarca máximo del organismo,

quien deberá franquear o negar el acceso a la información en forma fundada (art. 16). Fuera de esos plazos y de esa forma, no se verifica la respuesta debida a cualquier solicitud de acceso a información pública.

El art.18 dice que el interesado "podrá acceder", lo que, unido al tenor del acápite mencionado (silencio positivo), lleva a concluir que la ausencia de resolución expresa, a diferencia de lo consignado en la Constitución con relación a la petición administrativa común, supone que se accede -no se deniega- la petición.

Y la acción -de corte jurisdiccional- prevista en el art. 23 en caso de ausencia de expedición dentro de los plazos administrativos estará acotada a un control muy diverso del que procede cuando existe negativa expresa.

En esa dirección ha de verse que el ordenamiento jurídico hace prevalecer el derecho a la información por sobre la morosidad de la Administración en pronunciarse, en aplicación de una especie de "regla de admisión" similar a la establecida en el orden procesal cuando no hay efectiva contradicción (artículos 130, 339 y 340 del C.G.P.).

De allí que sean trasladables al caso de autos los límites previstos en ese

instituto, límites que se sitúan en el sector indisponible del objeto de decisión y que, por ende, conforman los presupuestos procesales para un válido y eficaz pronunciamiento.

Entonces, en un panorama como el de autos, en el que, ante la solicitud de información, la Administración requerida no se pronuncia dentro del plazo legalmente establecido -ni después a través de su jerarca-, sino que simplemente contesta la demanda en sede jurisdiccional habilitada por los arts. 22 y 23 de la Ley No. 18.381, lo único que puede el órgano jurisdiccional analizar es la existencia de los presupuestos de la acción, pues, en lo demás, rige una regla establecida por la propia ley que otorga al silencio de la Administración la consecuencia de situarla en posición de deber de brindar la información solicitada.

Tales presupuestos referirán, de regla, como acontece en el caso, a la posibilidad del objeto y a su licitud, entendida ésta como la existencia de un derecho de terceros, del cual la Administración no puede disponer y que, por ende, debe protegerse aún ante su silencio.

En tal sentido, en términos plenamente revalidables, ha sostenido el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno en

Sentencia No. 187/2011 que:

*"En principio, vencido el plazo, la Administración ha de posibilitar el acceso. Si es omisa, o en forma expresa, por resolución tardía, deniega el acceso, queda al interesado abierta la vía jurisdiccional, que es precisamente la movilizadora en el presente caso.*

*Ahora bien, esa vía procesal no queda restringida a un amparo automático por la simple constatación del vencimiento del plazo, pues el Tribunal interviniente, en ejercicio de su poder-deber jurisdiccional, ha de aplicar la normativa al caso concreto, sin hallarse limitado por la actividad o inactividad administrativa ni obligado por las razones jurídicas que puedan motivarla. Incumbe a todo órgano jurisdiccional el poder-deber de decidir sobre la procedencia jurídica de la pretensión que ante el mismo se haya formulado, de determinar si se configuran efectivamente los supuestos constitucionales y legales del acceso a la información solicitado, si el objeto de la pretensión es lícito o no, si asiste legitimación al solicitante y a la parte demandada, etcétera.*

*Un ejemplo por el absurdo permitirá comprender lo expuesto: si se solicita el acceso a la historia clínica de un paciente de una institución de salud pública, contra la voluntad de*

*éste; y la Administración omite pronunciarse, o lo hace tarde denegando la información, opera el vencimiento del plazo legal, pero de todos modos no procede el acceso a aquélla, porque vulnera la reserva legalmente impuesta en protección de los derechos del paciente, ya que no se trata en realidad de información de acceso público, a pesar de que un órgano público se halle en posesión de la misma. Y por el solo hecho de que haya vencido el plazo, no se enerva la potestad de denegar posteriormente el acceso en forma expresa y fundada, ni la del órgano jurisdiccional de revisar tanto los fundamentos de la solicitud como los de la denegatoria (si existió) resolviendo con independencia acerca de la procedencia o no de la pretensión. La ley prevé que al vencimiento del plazo se podrá acceder a la información, pero ello es sin perjuicio de que se verifiquen los demás supuestos legales de procedencia de ese acceso, para determinar la compatibilidad de la solicitud con el orden jurídico.*

*La solución legal persigue no dejar al peticionante sujeto a la inactividad de la Administración y por ello establece un plazo para que ésta se pronuncie, vencido el cual en principio ha de entenderse que el acceso se halla expedito y podrá brindárselo en vía administrativa sin necesidad de resolución. Pero en caso de que ello no suceda, por negativa expresa tardía o simple inactividad, el remedio*

*jurisdiccional asegura que se analice la situación, para determinar en definitiva si ha de acordarse o no el acceso peticionado.*

*En esa tarea, el Tribunal no se halla vinculado por 'preclusiones de defensa' como las que postula el recurrente, pues si así fuera, su rol se limitaría al de un mero homologador del vencimiento de un plazo, que no es el que resulta de la Ley, pues ésta dispone también en qué casos la información no ha de ser brindada, y no cabe desconocerla, ni los derechos y deberes constitucionales inspiradores de las soluciones legales de excepción, como sucedería si se aplicara el principio de acceso en forma absoluta e irrestricta, por el solo vencimiento del plazo administrativo para resolver sobre peticiones relativas al mismo.*

*En un caso similar al presente, en que luego del vencimiento del plazo aludido la Administración resolvió en forma expresa denegar el acceso, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno, integrado, indicó: 'Sin embargo, el 'silencio positivo' no autoriza sin más al juez a disponer que se informe según lo pedido y la resolución administrativa denegatoria expresa que recayó más tarde, expresa que la información... es confidencial, por lo que, de acuerdo con el art. 10 de la Ley No. 18.381, se justifica la*

*decisión denegatoria recaída en primera instancia, que se confirma.*

*La denegatoria ministerial de informar... no deja de ver que ésta es información confidencial, pese a que el Ministerio no la haya calificado así en el momento oportuno. En efecto, se trata de propuestas de contenido patrimonial -negocios o giro comercial- formuladas por empresas privadas y, mientras no haya recaído decisión, tienen indudablemente carácter confidencial, de acuerdo con el art.10 num. I de la ley aplicable (OCHS, D. 'Acceso a la información en poder del Estado y restricciones fundadas en la confidencialidad' en DELPIAZZO, C. y otros. Protección de datos personales y Acceso a la información Pública, Montevideo, 2009, F.C.U.).*

*Por lo que, por otro fundamento, se confirmará este aspecto de la desestimatoria de la primera instancia' (Cf. Sentencia No. 125/2011)".*

*En idéntica orientación conceptual, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, en términos plenamente compartibles, ha expresado que:*

*"Configurado el silencio positivo, ello no autoriza sin más el amparo automático, por la sola constatación del vencimiento del plazo, en*

*tanto el Tribunal llamado a intervenir, en ejercicio de su poder deber jurisdiccional, habrá de aplicar la normativa al caso concreto, determinando si se configuran los supuestos legales de la pretensión movilizada, en tanto es claro que no se trata de un mero homologador, máxime cuando la propia ley dispone en qué casos la información no ha de ser brindada" (Cf. Sentencia No. 237/2014).*

Pues bien, bajo este marco conceptual, habrán de considerarse los concretos agravios esgrimidos.

VI) **En cuanto al agravio por la incidencia de la Resolución Ministerial No. 157/2017 en la desestimación de la demanda (fs. 231/235).**

El recurrente afirmó que la Sala incurrió en un error de derecho al conferir una suerte de efecto convalidante al dictado, luego de presentada la demanda, de la Resolución Ministerial No. 157/2017. En esta resolución, el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió las solicitudes de acceso a la información pública que el actor le presentó y que son el objeto del presente proceso: en algunos casos accedió a lo solicitado y en otros se negó a brindar, fundadamente, la información requerida.

El actor se agravió del criterio de la Sala respecto a que la existencia de tal

resolución conllevaría el rechazo de la demanda, ya que -sostuvo- el mero dictado de semejante resolución en nada incide en la petición. De otro modo, el objeto de los procesos de acceso a la información pública quedaría librado a la voluntad de la Administración, quien, con el mero dictado de una resolución que reconoce el derecho a recibir la información pero que no la brinda, frustraría la pretensión del requirente.

Sostuvo que, de acuerdo con la Ley No. 18.381, una vez que se incumple un pedido de información pública al no contestarlo en el plazo legalmente estipulado, el Estado tiene el deber de proporcionar la información, naciendo el derecho del solicitante a solicitar judicialmente la entrega de la información mediante la promoción de un proceso jurisdiccional en el cual se resolverá sobre la pertinencia de su pedido.

El agravio resulta de recibo.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que la Sala incurrió en un error de derecho al considerar que el dictado por el Ministerio demandado de la Resolución No. 157/2017 resulta jurídicamente relevante para desestimar la demanda. Ello, porque tal conclusión se contrapone con diversas normas relativas al derecho de acceso a la información pública (arts. 3,

15, 18, 22, 28) y a la propia sistemática de la Ley No. 18.381.

Toda vez que el Estado no contesta, en forma, una solicitud de acceso a la información pública, instaurado el proceso jurisdiccional respectivo, lo único que el órgano jurisdiccional puede analizar es la existencia de los presupuestos de la acción, pues, en lo demás, rige una regla establecida por la propia Ley que otorga al silencio de la Administración la consecuencia de situarla en posición de deber de brindar la información solicitada.

En otras palabras, operado el "silencio positivo" al que alude el art. 18 de la Ley No. 18.381, la entidad pública requerida debe proporcionar la información y si esto no se verifica, el requirente puede solicitar la información a un juez, quien, en definitiva, resolverá sobre la pertinencia o no del pedido (arts. 22 a 30).

Y en tal sentido, la tardía Resolución Ministerial No. 157/2017 (fs. 75/78 vto.), dictada significativamente el día antes de la audiencia en la cual el Ministerio debía contestar la demanda, no incidió ni pudo incidir en el objeto de este proceso (léase cesar la materia de contienda), porque tal resolución no supuso cumplimiento alguno de los deberes que la Ley No. 18.381 imponía a la Cancillería.

Por ello, no corresponde reprochar al actor el no haber impugnado esa resolución administrativa y, menos aún, conferirle a semejante resolución una trascendencia relevante en la solución de este caso. La decisión sobre la pertinencia o no de la solicitud de información pasó a ser privativa del juez interviniente, quien, naturalmente, no está vinculado por una resolución administrativa de tal naturaleza.

Si la representante del Ministerio hubiera concurrido a la audiencia no sólo munida de la recién emitida resolución, sino también, al menos, con la documentación que su representado accedía a proporcionar, otra podría ser la incidencia del obrar administrativo sobre el objeto del proceso. Sin embargo, ello no fue así. Tampoco en las ulteriores etapas procesales del caso, al apelar la sentencia de primera instancia o al contestar el recurso de casación de la parte actora, el Ministerio se ocupó de entregar la información solicitada

**No en vano este tipo de procesos son conocidos como procesos de "habeas data", locución latina que significa "mostrar los datos", proporcionar o exhibir la información. No es lo mismo proporcionar información que resolver proporcionarla; resolver cumplir no equivale a cumplir.**

Por último, cabe señalar

que se trata de un error de derecho determinante del fallo; ello surge con claridad de los términos de la recurrida.

Ahora bien, cómo va a incidir la recepción de este agravio en la decisión a adoptar por la Corte, dependerá de la eventual procedencia de los agravios en relación con los concretos pedidos de información realizados, ya que respecto de cada uno de ellos se impone analizar los presupuestos de la acción: su posibilidad y licitud, tal como lo pusiera de manifiesto la Sala Civil de 3º Turno en el antecedente citado.

VII) **En cuanto a los agravios relativos a los presupuestos de la acción.**

El recurrente postuló que la Sala incurrió en error al valorar aspectos que pueden ser calificados como presupuestos de la acción instaurada: la posibilidad del objeto y la licitud del mismo, entendida esta como la existencia de un derecho de terceros, que la propia Administración no puede disponer y que, por ende, debe protegerse aún ante su silencio.

Siguiendo lo expresado por la Sala Civil de 3er. Turno en el muy fundado fallo citado, cabe señalar que la posibilidad del objeto refiere, en el caso, a la circunstancia de qué debe

entenderse por información en poder de la demandada; en otras palabras, si lo solicitado está comprendido dentro del tipo de información pública que debe ponerse en conocimiento del peticionante o si, por su naturaleza, no corresponde al objeto de la acción instaurada (por no ser información, o ser información pública exceptuada legalmente del deber de divulgación, por ejemplo).

El otro presupuesto refiere al criterio de la Sala en cuanto a que la divulgación de ciertos datos vulneraría derechos de terceros, por lo cual faltaría el presupuesto de la licitud del objeto pedido, que puede y debe ser relevado por el Tribunal, en el bien entendido de que la jurisdicción ha de garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales (art. 23 de la Constitución de la República), aun en ausencia de constitución en parte de quien pudiere verse afectado.

En el caso, corresponde hacer este análisis respecto de cada uno de los pedidos de información formulados en la demanda, en la medida en que hayan sido objeto de agravio suficiente en casación.

VIII) **El agravio por haberse considerado erróneamente inexistente parte de la información solicitada (fs. 235/235 vto.)**.

El recurrente se agravió sosteniendo que la Sala se equivocó al sostener que

ciertos pedidos de información referían a "información inexistente", con base en la mera afirmación al respecto del Ministerio demandado.

Sostuvo que cuando solicitó información respecto de las acciones tomadas a raíz de las denuncias concretas que formuló ante el Ministerio (esto es, para saber si se realizaron o no investigaciones al respecto), la Cancillería debió responder si las realizó o no.

El agravio es de recibo, con las siguientes precisiones.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que quien, luego de presentar una denuncia ante una autoridad pública, requiere a esa misma entidad información acerca del estado de su denuncia y recibe como respuesta que ha solicitado una información "inexistente", no recibe una **respuesta ajustada a Derecho**.

En efecto, es indiscutible que existe un deber de toda autoridad pública de expedirse sobre las peticiones que se le formulen, por lo que luego de formulada una denuncia (que cuando va acompañada de una solicitud integra la categoría de petición), la autoridad que la recibió podrá o no tomar medidas, pero siempre deberá contar con la información respecto a la suerte del mecanismo activado por el

interesado.

Así, se ha dicho que:  
*"...se trata de un derecho de toda persona independientemente del interés que motive la solicitud de una información, debe generar en el Estado el deber de respuesta. Esta modalidad puede darse bajo reglas de transparencia activa, esto es, la provisión permanente, de oficio y actualizada de datos esenciales del quehacer público estatal. Y, de información bajo los criterios de transparencia pasiva, esto es, bajo requerimiento ciudadano que se extienda a otras materias igualmente públicas"* (GARCÍA PINO, Gonzalo: *"La vanguardia de la Corte IDH. Decisiones sobre amnistía, impunidad, sobre desapariciones forzadas y sobre acceso a la información pública"* en AA.VV.: *"La América de los Derechos"*, Pablo Santolaya Machetti e Isabel Wences (coords.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pág. 125).

Uno de los fundamentos del derecho al acceso a la información pública es, precisamente, conocer cómo procede la Administración ante los planteos concretos que se someten a su consideración. Por ello, cabe considerar que la Sala debió mantener la condena a proporcionar la información solicitada, porque no corresponde denegar lo solicitado alegando que se trata de información "inexistente".

Cabe señalar que, a igual conclusión, en cuanto a la procedencia de proporcionar la información solicitada, arribó la Unidad de Acceso a la Información Pública en varios de estos casos, como surge de las resoluciones de fs. 1/52.

Los pedidos de información que la Sala desestimó por considerar "información inexistente" son los identificados en el capítulo V de la demanda con los números 3 ("Solicitud de información pública ante [el] MREE de 16/1/2015", fs. 56), 5 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 20/4/2015", fs. 56 vto./57), 6 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 25/6/2015", 57/57vto.), 7 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 15/6/2015", fs. 57 vto./58), 8 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 26/2/2015", fs. 58), 9 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 26/2/2015", segunda de esa fecha, fs. 58/58 vto.), (fs. 214/214 vto.).

En todos estos casos debe disponerse la entrega de la información solicitada, con las siguientes salvedades:

a) En el caso de la solicitud identificada con el No. 3 ("Solicitud de información pública ante [el] MREE de 16/1/2015", fs. 56), queda exceptuado lo solicitado en el punto 4 (los

motivos por los cuales no se habría ordenado cierta investigación), porque no se ajusta al concepto de información pública previsto en el art.4 de la Ley No. 18.381.

b) En el caso de la solicitud identificada con el No. 5 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 20/4/2015", fs. 56 vto.), queda exceptuado lo solicitado en el punto 6 (los motivos por los cuales no se habría ordenado cierta investigación), por idéntica razón que la anterior.

c) En el caso de la solicitud identificada con el No. 6 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 25/6/2015", 57/57 vto.), queda exceptuado: 1) lo solicitado en los puntos 2 y 7 (los motivos por los cuales no se habría realizado cierta actuación administrativa), por la misma razón que las dos anteriores; 2) lo solicitado al concepto de información pública previsto en el art.4 de la Ley No. 18.381; (ii) lo solicitado en el punto 6, por no aparecer suficientemente explicitado lo solicitado.

d) No corresponde acceder a la solicitud identificada con el No. 8 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 26/2/2015", fs. 58), desde que el solicitante ya recibió la información solicitada (cf. expediente unido por cuerda identificado como GEX 2014/06001/02438, fs. 140/150).

e) No corresponde acceder a la solicitud identificada con el No. 9 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 26/2/2015", segunda de esa fecha, fs. 58-58 vto.), porque es idéntica a la contenida en el punto 1 de la solicitud No. 7.

IX) **El agravio por considerar que la información relativa a cierta investigación administrativa es de carácter secreto (fs. 235 vto./237).**

IX.I) El recurrente se agravió porque la Sala denegó el acceso a la información identificada en el capítulo V de la demanda con el No. 2 ("Solicitud de información pública ante el MREE [del] 14/1/2015"). Sostuvo que no hay conflicto alguno de intereses entre los derechos a la intimidad, al honor y al debido proceso y la divulgación de la información solicitada.

En lo medular, la Sala entendió que no correspondía acceder a proporcionar esta información por referir a una investigación administrativa respecto de la cual el solicitante no tiene la calidad de sujeto investigado, supuesto en el cual la información es reservada.

El agravio no es de recibo.

IX.II) En efecto, considera

la Corporación que el fundamento de Derecho para no acceder a proporcionar la información relativa a una investigación administrativa no es el hecho de que el solicitante no sea el sujeto investigado.

La denegatoria de la Sala fue acertada, aunque parcialmente no su fundamentación. El actor solicitó información relativa a un concreto procedimiento administrativo, una "investigación administrativa", que tiene carácter secreto. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el art. 174 del Decreto No. 500/991 los procedimientos regulados en su Libro II (arts. 168 a 231) son de carácter secreto. Y la investigación administrativa está previsto en tal Libro en el art. 182.

La investigación administrativa si bien es un procedimiento de corte inquisitivo, tiene por objeto la detección de presuntas irregularidades y, concomitantemente, la identificación de sujetos eventualmente responsables. No se trata, en puridad, de un procedimiento que tenga como investigado a un sujeto plenamente individualizado.

Como bien indica CAJARVILLE PELUFFO si existieran motivos suficientes para suponer razonablemente que han existido actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que siendo extraños a él lo afecten directamente, se

dispondrá la tramitación de una *investigación administrativa*, que es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de tales actos o hechos y a individualizar a los responsables (art. 182 del Decreto No. 500/991).

Si existieran motivos suficientes para imputar razonablemente a un funcionario, la comisión de una falta administrativa (art. 169), se dispondrá un sumario administrativo, que es el procedimiento tendiente a comprobar la comisión de la falta y determinar la responsabilidad del funcionario imputado (art. 183).

Sumario e investigación difieren, entonces, en la existencia o inexistencia de imputación de falta a un funcionario determinado; por ello, desde que en la investigación administrativa fueran individualizados uno o más imputados, debe decretarse el sumario en las mismas actuaciones (art. 184) (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: "Procedimiento administrativo en el Decreto 500/991", Ediciones IDEA, Montevideo, 1997, pág. 66).

De ser así, no corresponde disponer la instrucción de una investigación administrativa y sí, por contrapartida, un sumario administrativo -si lo que se busca es determinar la responsabilidad disciplinaria de un sujeto identi-

ficado-.

Entonces, llegados a este punto, la negativa procede, pero por razones diversas a las manifestadas, es decir, el carácter secreto no deriva de que el solicitante no se trate del sujeto sobre quien dirigen las actuaciones.

El Tribunal sostuvo que de acuerdo a la denegatoria de información del demandado es posible concluir que la misma no refiere al actor sino a otras personas.

En este punto entienden los Sres. Ministros Dres. Felipe HOUNIE, Elena MARTÍNEZ y la suscrita redactora que el carácter secreto del procedimiento no deriva de que éste no haya sido direccionado contra su persona (como sujeto investigado), justamente porque por definición la investigación administrativa tiene como norte detectar presuntas irregularidades e individualizar presuntos responsables.

No obstante, lo cual, este error -de Derecho- en cuanto a la fundamentación, no tiene trascendencia en la parte dispositiva del fallo (art. 270 del C.G.P.). Siguiendo a DE LA RÚA las meras declaraciones teóricas contenidas en la sentencia, aunque constituyan interpretaciones erróneas de la ley, mientras no se apliquen a los hechos y traduzcan su

influjo sobre el dispositivo, no justifican el recurso (DE LA RÚA, Fernando: "El recurso de casación", Víctor P. DE ZAVALÍA Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 112), por lo que, en este punto, cabe desestimar el agravio.

Se trata de un error formal y no decisivo, puesto que en otros pasajes el Tribunal cita acertada y fundadamente la declaración de secreto administrativo del art. 174 del Decreto No. 500/991.

X) **El agravio por haberse desestimado la solicitud de información derivada de la investigación administrativa dispuesta por Resolución Ministerial No. 262/2012.**

El recurrente se agravió porque la Sala denegó el acceso a la información identificada en el capítulo V de la demanda con el No. 4 ("Solicitud de información pública ante el MREE de 23/7/2014", fs. 56 vto. *supra*).

La Sala sostuvo respecto de este tema: *la información solicitada (...) amen de confusa y genérica excede claramente el marco de la norma transcripta, por lo que también [debe] quedar fuera de la condena y amerita la revocatoria.*

Véase que lo que solicitó el actor fue: "Saber si el Sr. Ministro y otros funcionarios públicos dependientes de su cartera

*realizaron acciones que se encontraran mencionadas en la investigación administrativa RM 262/2012 de 29/05/2012 vinculadas a mi situación y la de mis hijos. De ser este el caso, saber cuáles fueron dichas acciones” (fs. 56 vto.). Como dice el [Ministerio] demandado, el propio actor manifestó no saber si existe o no la información que solicita, pero aún más, observa el Tribunal que no aclara a qué tipo de acciones se refiere. Si se tratara de acciones judiciales, naturalmente deberían ser de su conocimiento en aplicación de las normas constitucionales y legales vigentes relativas al debido proceso. Ello surge del GEX 2014/06001/04961, del escrito de fs. 60 e informes de fs. 64 y en especial del de fs. 73, así como del escrito de fs. 84 en el que refiere a “denuncias penales” (fs. 220-220 vto.).*

El recurrente expresó en sustento de sus agravios que su solicitud de información era clara: la investigación administrativa realizada por una denuncia en su contra por presunta violencia doméstica sobre su entonces cónyuge acaecida en Suiza, lugar en el que prestaba servicios como diplomático, concluyó con un contundente informe de la Sala de Abogados del Ministerio que lo eximía de toda responsabilidad funcional y descartaba la existencia de episodios de violencia doméstica (fs. 26/32 vto. del expediente unido por cuerda, denominado GEX

2015/06001/00123).

Sin embargo, fue llamado anticipadamente a Montevideo y el Ministerio realizó una denuncia judicial en su contra. Pretende, entonces, saber si hay información que explique quién autorizó a hacer la denuncia y cuáles fueron los diversos pasos administrativos que realizó el Ministerio.

El agravio es de recibo.

En este marco, la solicitud del actor no es ni confusa ni oscura: "1. *Saber si el Sr. Ministro y otros funcionarios públicos dependientes de su cartera realizaron acciones que se encontraran mencionadas en la investigación administrativa RM 262/2012 de 29/05/2012 vinculadas a mi situación y la de mis hijos.* 2. *De ser éste el caso, saber cuáles fueron dichas acciones*" (fs. 56 vto.).

Es claro que si el Ministerio denunció al actor y lo hizo venir anticipadamente de su destino en el exterior (lo "adscribió a Montevideo", como se dice en la jerga diplomática), deberían existir varias actuaciones administrativas al respecto.

En todo caso, la solicitud de información fue planteada en términos claros, que el Ministerio, conocedor de la situación de su funcionario, podía comprender sin esfuerzo.

XI) Algunas pautas a tener en cuenta para el debido cumplimiento de la ley.

La relevancia del derecho en juego, la escasa jurisprudencia sobre el punto y la evidente falta de apego a las disposiciones de la Ley No. 18.381 que se evidencian en el caso y, en particular, lo establecido en su art. 28 literal a así lo imponen.

Un primer aspecto a tener en cuenta es que toda entidad pública debería tener presente que desde hace ya casi 10 años está vigente una ley que le impone el deber de "prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados". Por lo tanto, el eventual incumplimiento de este deber no debería tener como consecuencia la lesión o frustración del derecho de quien solicitó información pública.

Desde esta óptica de análisis, en aras de facilitar el acceso a la información, ha destacado claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Claude Reyes y Otros vs. Chile*" que:

*"...en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima*

*divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones...*" (Cf. GONZÁLEZ MORALES, Felipe: "La libertad de expresión en el sistema interamericano de Derechos Humanos" en AA.VV.: "Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Miguel Revenga Sánchez y Andrée Viana Garces (eds.), Tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 267).

Un segundo aspecto a tener en cuenta es que toda entidad pública -y en particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores- tiene también el deber de "*crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud*" (Ley 18.381, art. 6, inciso 1º), así como que los funcionarios que administran, manipulan, archivan o conservan información pública son responsables, solidariamente con el jefarca, por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública (Ley No. 18.381, art. 6, inc. 2º).

Un tercer aspecto a tener en cuenta es que, si bien una solicitud de acceso a información pública no implica el deber de la entidad pública requerida de crear o producir información de la

que no dispongan o no estén obligados a disponer, a los efectos de proporcionar información, "no se entenderá producción de información a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo" (Ley No. 18.381, art. 14).

En definitiva, por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

**FALLA:**

AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, ANÚLASE LA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONDÉNASE AL ESTADO - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES A:

I) ENTREGAR AL ACTOR EN UN PLAZO DE 15 DÍAS CORRIDOS E ININTERRUMPIDOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1º) LA SOLICITADA EN EL CAPÍTULO V DE LA DEMANDA IDENTIFICADA CON EL No. 3 ("SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE [EL] MREE DE 16/1/2015", FS. 56), EXCEPTUANDO LO SOLICITADO EN EL PUNTO 4 (LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE HABRÍA ORDENADO CIERTA INVESTIGACIÓN);

2º) LA SOLICITADA EN EL CAPÍTULO V DE LA DEMANDA IDENTIFICADA CON EL No. 4 ("SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE [EL] MREE DE 23/7/2014", FS. 56 VTO.);

3°) LA SOLICITADA EN EL CAPÍTULO V DE LA DEMANDA CON EL No. 5 ("SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL MREE DE 20/4/2015", FS. 56. VTO.), EXCEPTUANDO LO SOLICITADO EN EL PUNTO 6 (LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE HABRÍA ORDENADO CIERTA INVESTIGACIÓN);

4°) LA SOLICITADA EN EL CAPÍTULO V DE LA DEMANDA CON EL No. 5 ("SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL MREE DE 20/4/2015", FS. 56 VTO.-57), EXCEPTUANDO LO SOLICITADO EN EL PUNTO 6 (LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE HABRÍA ORDENADO CIERTA INVESTIGACIÓN);

5°) LA SOLICITADA EN EL CAPÍTULO V DE LA DEMANDA CON EL No. 6 ("SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL MREE DE 25/6/2015", 57-57 VTO.), EXCEPTUANDO: A) LO SOLICITADO EN LOS PUNTOS 2 Y 7 (LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE HABRÍA REALIZADO CIERTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA); B) LO SOLICITADO EN EL PUNTO 6.

6°) LA SOLICITADA EN EL CAPÍTULO V DE LA DEMANDA CON EL No. 7 ("SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL MREE DE 15/6/2015", FS. 57 VTO.-58).

II) TÉNGASE PRESENTE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO XI).

DESESTÍMASE LA DEMANDA EN LO

**DEMÁS .**

**TODO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN  
PROCESAL .**

**A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE  
LOS HONORARIOS FICTOS EN 20 B.P.C.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y,  
OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDUARDO TURELL  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**